

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

SERGIO RUIZ DE JESÚS

Apelante

KLAN202000674

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.:
GIS2018G0010

Sobre:
Infr. Art. 133 CP

Panel integrado por su presidenta la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Ronda Del Toro¹

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2021.

Comparece el Sr. Sergio Ruiz De Jesús, en adelante el señor Ruiz o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, en adelante TPI. Mediante la misma, se le encontró culpable por el delito de actos lascivos contra una menor de edad, Art. 133 (a)² del Código Penal de Puerto Rico. En consecuencia, se le impuso una pena de once (11) años y tres (3) meses de reclusión. Se le condenó además al pago de una pena especial y se ordenó su inclusión en el Registro de Ofensores Sexuales.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

Según surge de los autos, por hechos ocurridos el 10 de junio de 2018, contra el señor Ruiz se presentaron dos (2)

¹ Mediante la Orden TA-2020-167 del 16 de diciembre de 2020, se designó al Hon. Eric Ronda Del Toro, en sustitución del Hon. Abelardo Bermúdez Torres.

² 33 LPRa sec. 5194 (a).

acusaciones por infracción al Art. 133(a) del Código Penal. Una de ellas en grado de tentativa, de la que fue absuelto y nada más indicaremos de la misma. En la que resultó convicto, se le imputó cometer actos lascivos a la menor B.R., cuando esta tenía siete (7) años, en una ocasión en que dicha menor se quedó a dormir en la residencia del apelante. Sus actos consistieron en que el Sr. Ruiz bajó el pantalón y pañal de la menor para tocarle con las manos del apelante la parte íntima de la menor, lo que realizó.

Celebrado el juicio en su fondo, se declaró culpable al apelante del cargo por violación al Art. 133 (Actos Lascivos) que se le imputaba. Consecuentemente, el TPI le impuso una pena de 11 años y 3 meses de reclusión, el pago de una pena especial y ordenó su inclusión en el Registro de Ofensores Sexuales.

Inconforme, el señor Ruiz presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

- 1)ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR PROBADO EL DELITO DE ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO PENAL, A PESAR DE LOS TESTIMONIOS INCONGRUENTES E INSUFICIENTES DE LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, AFECTANDO CON ELLO QUE LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO FUERE PROBADA MAS ALLA DE DUDA RAZONABLE.
- 2)ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO, CUANDO ESTA NO FUR PROBADA MAS ALLA DE DUDA RAZONABLE.
- 3)ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RECONSIDERAR EL FALLO Y DETERMINAR QUE LA ACUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL SR. SERGIO RUIZ IMPUTARA DELITO.
- 4)ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO POR INFRACCIÓN AL ARTICULO 133 DEL CÓDIGO PENAL Y NO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.
- 5)ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER LOS BENEFICIOS DE UNA SENTENCIA SUSPENDIDA AL SR. SERGIO RUIZ.

Examinados los autos, la transcripción estipulada de la prueba oral, los alegatos de las partes y los documentos que los acompañan, estamos en posición de resolver.

II.

A.

En nuestro ordenamiento constitucional uno de los derechos fundamentales de los acusados es la presunción de inocencia.³ Esta "exige que toda convicción siempre esté sostenida por prueba que establezca más allá de duda razonable todos los elementos del delito y la conexión del acusado con los mismos".⁴ Este derecho se incorporó en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, que establece que el acusado en un proceso criminal se presume inocente, mientras no se pruebe lo contrario, y, de existir duda razonable sobre su culpabilidad, se le absolverá.⁵ Por tanto, el Ministerio Público está obligado a probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado.⁶

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR ha "expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática".⁷ En cambio, le corresponde establecer una certeza moral capaz de convencer sobre la concurrencia de todos los elementos del delito y la conexión del imputado con éstos.⁸ En

³ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, Tomo 1; *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 855 (2018); *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 413-414(2014).

⁴ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, pág. 856; *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 414; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

⁵ Regla 110 de Procedimiento Criminal, (34 LPR Ap. II); *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*.

⁶ *Id.*, págs. 855-856; *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*; *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 174; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 143 (2009); *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457, 462 (2000).

⁷ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, pág. 856; *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*; *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000).

⁸ *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581-582 (1996).

otras palabras, la prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupaciones o en un ánimo no prevenido.⁹

Por otro lado, la determinación de que se incumplió con el quantum de prueba requerido "es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso".¹⁰ De modo, que la duda razonable que impide rebatir la presunción de inocencia no es una mera duda especulativa o imaginaria, o cualquier duda posible sino la insatisfacción con la prueba.¹¹

El Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra* pág. 414; *Pueblo v. García Colón I, supra*. El tribunal ha de cerciorarse que el Ministerio Público haya aducido prueba directa o circunstancial de todos los elementos del delito imputado. *Pueblo v. Colón, Castillo, supra*.

Es un principio general de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico que, "la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". Regla de Evidencia 110 (D), 34 LPRR Ap. VI. R. 110. Esto es así aunque no se trate del testimonio "perfecto" o libre de contradicciones. *Pueblo v. Santiago et al., supra*. Incluso, el Tribunal Supremo ha reconocido que aun cuando un testigo efectivamente incurra en una serie de contradicciones e inconsistencias, puede que no versen sobre "los

⁹ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, pág. 856; *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, págs. 414-415; *Pueblo v. García Colón I, supra*, págs. 174-175; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000).

¹⁰ *Id.*; *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013); *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788.

¹¹ *Id.*; *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*, págs. 475-476; *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788; *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986), pág. 652.

puntos verdaderamente críticos de su testimonio; más bien, se refieren a detalles y hechos sobre los cuales la mente humana puede olvidar y confundir". *Pueblo v. Cabán Torres*, supra. Después de todo, como indicáramos, no existe el testimonio "perfecto", el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656. Así pues, cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito a este, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. *Sucn. Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920 (2015); *Meléndez Vega v. El Vocero*, 189 DPR 123 (2013). Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio "perfecto". Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1997); *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 DPR 881 (1976); *Pueblo v. Colón Torres*, 117 DPR 645 (1986). Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza. Regla de Evidencia 110 (C), 34 LPRA Ap. VI. R. 110. Meras inconsistencias en un testimonio no justifican descartarlo. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834, 840-841 (1983); *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172 (1978).

El Tribunal Supremo ha establecido que al enfrentarse a la tarea de revisar cuestiones relativas a condenas criminales, la norma es que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador porque es quien está en mejor

posición, por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento. *Pueblo v. Santiago Collazo, et al, supra*, p. 148. Sólo ante la presencia de los elementos de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica y sea inherentemente imposible o increíble, es que se intervendrá con la apreciación que, de ésta, haga el Tribunal de Primera Instancia. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002). A menos que existan las situaciones antes señaladas, el Tribunal Apelativo se abstendrá de intervenir con la apreciación de la prueba. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 86 (2000).

B.

El Artículo 133 del Código Penal de Puerto Rico define actos lascivos en los siguientes términos:

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en la sec. 5191 de este título, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

(a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años.
[...].¹²

Dicho Artículo 133 Código Penal de 2012, precisa, que una persona someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años.

Ese Artículo 133 del Código Penal de 2012 es muy similar y contiene elementos casi idénticos a los del Artículo 144¹³ del

¹² 33 LPRA sec. 5194.

¹³ 33 L.P.R.A. sec. 4772.

Código Penal de 2004, que estuvo vigente antes como delito de actos lascivos.

Del citado articulado vigente se desprende que los elementos del delito son: (1) someter sin su consentimiento, o con un consentimiento jurídicamente inválido, (2) a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, (3) sin intención de cometer una penetración sexual, (4) en cualquiera de las modalidades que especifica el artículo, entre los que menciona el que la víctima sea menor de dieciséis años y/o el que se dé dentro de una relación de superioridad o relación de liderazgo religioso. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Ed. 2015, pág. 217-218. Abunda en que el delito es uno de carácter intencional que ofende el pudor e indemnidad sexual de la víctima, pero se realiza sin ánimo de acceso o penetración sexual. Puede consistir en un contacto con el cuerpo, aunque no se halle desnudo. *Íd.* pág. 218.

La profesora Nevares Muñiz nos detalla que, cuando se trata de menores de edad, haciendo referencia a *Pueblo v. Muñiz*, 118 DPR 625 (1987), el Estado no requiere que se emplee fuerza física ni que la persona no consienta al acto. Esto, pues, “[s]e trata de sujetos pasivos que el Estado tiene que proteger del abuso sexual o de actos impúdicos realizados por personas con el pleno dominio de sus facultades y capacidades físicas”. D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 219.

III.

A.

Los primeros dos errores señalados son susceptibles de ser discutidos en conjunto y así lo haremos. En ellos el apelante impugna o cuestiona la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos. En este esfuerzo, el apelante imprime

vigor al argumento de que el Ministerio Público no rebatió la presunción de inocencia del apelante, alegando que la prueba de cargo fue insuficiente, de dudosa credibilidad y altamente contradictoria.

En este punto resulta importante puntualizar que aunque la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, hemos de atenernos al rol revisor que nos corresponde, particularmente cuando la solicitud que se nos hace enmarca en el de la apreciación de prueba testifical, lugar en el que nuestro Tribunal Supremo ha robustecido la norma de deferencia al foro primario. En armonía, sólo se justifica nuestra intervención con la apreciación de la prueba que hizo el sentenciador, cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto o una patente incongruencia entre la prueba desfilada y alguno de los elementos del delito o su conexión con el acusado.

Al asumir tal rol revisor, iniciamos por enfatizar que el apelante **no alegó actuación alguna de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del Tribunal de Primera Instancia**, requisito indispensable para justificar nuestra intervención. Tampoco surge de la transcripción de la prueba elemento alguno que nos dirija, *motu proprio*, a concluir que el tribunal *a quo* obró motivado por alguno de dichos elementos. Es decir, luego de auscultada la transcripción de la prueba oral no resulta aparente, en ninguna medida, que el foro apelado hubiese actuado movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adoptara posiciones, preferencias o rechazo con respecto a las partes o sus causas.

Por el Ministerio Público, como prueba oral, se presentaron los testimonios de las menores mediante el mecanismo de

videoconferencia. Haremos un resumen de lo testificado por la menor, hermana de la víctima y que denominamos T. R. Veamos.

T. R. al momento en que testifica tenía 12 años. Vivía en el Estado de Lousiana. Viajaba junto a su hermana menor, a Puerto Rico los veranos, a pasarlos con su abuela, abuelo y tíos¹⁴.

Su hermana menor B. R. tenía 8 años cuando testificó en el juicio en 2019. Los hechos en que se le imputa cometer al acusado el delito de actos lascivos fueron en 2018. T. R. indicó que el día de los hechos, ella y su hermana estaban de vacaciones en Puerto Rico y su tío Emmanuel las había llevado al río¹⁵.

Cuando regresaron del río, decidieron que les gustaría quedarse en casa de su tía Johanna porque ella tiene dos hijos menores. Así que fueron a la casa de la abuela, buscaron ropa y después, su tío Emmanuel las llevó a casa de su tía Johanna¹⁶.

Cuando llegan a casa de la tía Johana era de noche y pronto las acomodaron a ella y su hermana B. R. en el cuarto donde iban a dormir, que era el mismo en que dormían los hijos de Johanna y Sergio. El nene menor de Johanna se había quedado dormido en la sala. Las hermanas T. R. y B. R. se acostaron en la misma cama, pues en el cuarto donde las acostaron había dos camas y en la otra dormirían los hijos de Johanna¹⁷.

El nene mayor de Johanna tenía como 10 años y ya estaba acostado en la otra cama¹⁸. Luego entró Sergio (acusado en ese momento en el juicio y ahora convicto y aquí apelante) y T. R. con el ruido de abrir la puerta se despertó y ve a Sergio que se sienta en la cama donde estaban acostadas T. R. junto su hermana

¹⁴ TPO, págs. 41-42.

¹⁵ TPO, pág. 43, líneas 1-2; TPO, pág. 44, líneas 1-16.

¹⁶ TPO, pág. 44, líneas 1-16.

¹⁷ TPO, pág. 45, líneas 3-23.

¹⁸ TPO, pág. 47, líneas 9-16.

menor B. R. Sergio se sienta en la parte donde estaban los pies de estas, que era la parte de esa cama más cerca de la puerta¹⁹.

Sergio, luego de sentarse en la cama donde estaban acostadas las hermanas, le baja el pampier que B. R. llevaba puesto y le toca las partes íntimas a su hermana menor B. R. y cuando terminó de tocarla le subió el pampier de nuevo y se quedó sentado en el mismo sitio de la cama donde estaban acostadas las hermanas y entonces trata de meter la mano por parte del pantalón de T. R. Ella tenía un pantalón corto y T. R. mueve la pierna y como que Sergio se asustó y se fue²⁰.

Después, paso un rato y Sergio regresó de nuevo, volvió a sentarse en el área de la cama que estaban los pies de las menores y trató de hacer lo mismo que antes había intentado con T. R. pero ella vuelve a mover la pierna y Sergio se va y sale y recoge al nene menor que estaba dormido en la sala y entra de nuevo y lo acuesta en la otra cama, al lado del hermano mayor que ya estaba dormido²¹.

Cuando T. R. observó lo que había hecho a quién ella llamaba su tío Sergio, se puso muy nerviosa y en sus propias palabras indica que como se frizó²². Por eso, ella explica que no cuenta nada hasta que al otro día, Emmanuel las lleva a casa de su abuela. Antes de eso, Johanna la está bañando y le pregunta a T. R. si era verdad que Sergio había tocado a B. R. y le contesta que sí. Después al rato, T. R. le cuenta con más detalles y luego le cuenta a Emmanuel. Pero después de contarle a Emmanuel se pone muy nerviosa y por eso no puede contar lo mismo a Nelson, que llegó luego y era el novio de Emmanuel en ese momento²³.

¹⁹ TPO, pág. 47, líneas 19-23; TPO, pág. 49 líneas 3-18; TPO, pág. 51, líneas 13-23.

²⁰ TPO, pág. 55, líneas 11-22.

²¹ TPO, pág. 48, líneas 2-21; TPO, pág. 54, líneas 13-14.

²² TPO, pág. 56, líneas 15-17.

²³ TPO, pág. 58, líneas 8-21; TPO, pág. 59, líneas 1-23.

La joven T. R., durante su testimonio identifica claramente al Sr. Sergio Ruiz como la persona que comete el delito de actos lascivos en la persona de su hermana menor B. R., mientras su hermana estaba también acostada en ese mismo cuarto en la misma cama junto a ella. Pero después de contarle a Emmanuel se pone muy nerviosa y por eso no puede contar lo mismo a Nelson, que llegó luego y era el novio de Emmanuel.

Luego de T. R. testificó BR. El testimonio de B. R. es muy certero, a pesar de la tierna edad que ella tenía cuando testifica en el juicio. Ella fue muy clara en establecer los elementos del delito que se le imputaba al apelante y por el que fue convicto. También es certera identificando al Sr. Ruiz, aquí apelante, como el que comete los hechos. Hacemos a continuación un resumen del testimonio de B. R.

La niña B. R. estableció en su testimonio que al momento del juicio tenía 8 años y que estaba en segundo grado²⁴. Indicó además que Taimely era su hermana (se refiere a T. R.). Continuó indicando que conocía a su abuela, a su tío Emmanuel y a su tía Johanna. También expresó que conocía a Sergio (el acusado) y que le llamaba Tío Sergio²⁵.

Continuó B. R. en su testimonio, indicando que un día en sus vacaciones en Puerto Rico, ella y su hermana, después de haber estado durante el día, entre otros, con su tío Emmanuel y que las llevaron a ella y a su hermana T. R., a un río y se bañaron en el río, jugaron y comieron hot dogs. En la noche, luego de ir a buscar ropa a casa de su abuela, su tío Emmanuel las llevó a casa de Johanna y Sergio para que durmieran allí²⁶.

²⁴ TPO, pág. 192, líneas 16-19.

²⁵ TPO, pág. 193, líneas 2-23; TPO, pág. 194, línea 1.

²⁶ TPO, págs. 197-198.

Esa noche, después que ella y su hermana T. R. estaban ya acostadas en la misma cama de un cuarto en esa casa, con la puerta cerrada y la luz apagada, Sergio entró en esa habitación y se sentó en la cama que ella y su hermana T. R. estaban acostadas. B. R. identifica que fue Sergio pues indica que lo "pude ver"²⁷. Luego que Sergio está sentado en la misma cama que T. R. y B. R. estaban acostadas, Sergio toca con su mano a B. R. y "me baja el pampier y el pantalón"²⁸ y luego "puso mi mano en mi vagina", después "puso su cabeza en mi nalga" "pues yo lo sentí" "la barba de él", luego Sergio "puso la mano de él en mi vagina", "Yo lo vi", "porque Yo estaba despierta". Sergio "pone las manos dos veces" y luego Sergio "me subió el pampier". Después Sergio "fue para la sala a coger (sic) el otro nene chiquito", "de él", para traerlo al cuarto a la otra cama del cuarto y después Sergio "se va para otro cuarto"²⁹.

Luego, en la mañana de el otro día, "Sergio me preguntó si yo dormí bien" y después B. R. se va para afuera "a hablar con Emmanuel" y T. R. también se fue para afuera a hablar con Emmanuel. Antes de B. R. hablar con Emmanuel "Johanna me bañó". Durante el baño, B. R. siente que "Mi vagina" "me ardía"³⁰.

Al otro día a la primera persona que le contó B. R. sobre lo que le había pasado con Sergio fue a Johanna y después a Emmanuel. También B. R. le dijo a su mamá lo que le había hecho Sergio. Luego, el testimonio de B. R. se redactó por los agentes investigadores que expusieron en un documento lo que B. R. había

²⁷ TPO, pág. 196, líneas 14-18.

²⁸ TPO, pág. 196, líneas 14-16.

²⁹ TPO, pág. 198, líneas 20-23; TPO, pág. 199, líneas 1-23; TPO, pág. 200, líneas 1-14; TPO, pág. 203, líneas 1-22; TPO, pág. 204, líneas 1-18; TPO, pág. 205, líneas 1-8; TPO, pág. 206, líneas 18-22; TPO, pág. 207, líneas 1-23.

³⁰ TPO, pág. 200, líneas 15-23; TPO, pág. 202, líneas 1-23; TPO, pág. 205, líneas 11-23; TPO, pág. 206, líneas 1-11.

estado narrando y el documento tenía fecha de 13 de junio de 2018.

No existe en ninguno de los testimonios presentados como prueba testifical por la fiscalía, la incongruencia extrema que reclama el apelante Sr. Ruiz, de hecho, no identifica en su alegato ningún detalle de los testimonios, que reflejara lo que la defensa del Sr. Ruiz denomina incongruencia extrema.

Veamos además, un resumen de los testimonios de los adultos presentados como prueba oral desfilada por fiscalía durante el juicio:

1. Mayra García Márquez

Conoce a las niñas B.R. y T.R. porque son sus nietas. Las niñas residen en Estados Unidos, pero durante sus vacaciones visitan Puerto Rico.³¹ Visitaron Puerto Rico en mayo de 2018. Era ella quien las cuidaba.³² Estando B.R. y T.R. en el 2018 con ella, el padrino de ésta última, Emmanuel, fue a buscarlas para llevarlas a pasear. Mientras las niñas estuvieron con Emmanuel, ella estuvo trabajando en un hogar de envejecientes, desde las 3:00 p.m. hasta las 11:00 p.m.³³ Ese día, a eso de las 11:03 p.m. y mientras iba de camino a su casa, recibió una llamada de Emmanuel, quien le preguntó si él podía quedarse con las niñas esa noche. Emmanuel le indicó que la madre de estas últimas no tenía problema con ello, por lo que ella accedió y, entonces, le pidió a este que fuera a recoger ropa para las niñas. Emmanuel fue a recoger la ropa y salió de su casa, junto a las niñas, a las 11:40 p.m.

Al día siguiente, un domingo, recibió una llamada de Emmanuel, en la que este le indicó que le llevaría a las niñas a su casa.³⁴ Cuando llegaron a su casa, Emmanuel le dijo que había pasado algo. Le preguntó a este qué fue lo que pasó, y B.R. dijo: "Sí, güela pasó algo". Emmanuel le pidió a la niña que entrara a la casa, porque él tenía que hablar con la abuela de esta.³⁵

³¹ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 9, líneas 10-16; TPO, pág. 10, líneas 13-20.

³² TPO, pág. 10, líneas 21-23; TPO, pág. 11, líneas 1-7.

³³ TPO, pág. 11, líneas 18-20.

³⁴ TPO, pág. 12, líneas 4-23.

³⁵ TPO, pág. 13, líneas 4-23.

En la conversación que tuvieron, Emmanuel le informó que había dejado a las niñas en casa de Johana, que es hermana de este.³⁶ Este, además, le contó que, al día siguiente, cuando B.R. se levantó, Johana se dispuso a bañarla y la niña se quejó de dolor en la vagina. Emmanuel le dijo que Johana le preguntó a la niña por qué le dolía, y que esta le explicó que **el apelante la tocó**.³⁷ Luego de la conversación que tuvieron, llevaron a las niñas al hospital, a saber, el CDT de Arroyo.³⁸ Posteriormente, fueron al Cuartel de Arroyo.³⁹

2. Nelson Santiago Laboy

Es estudiante de Psicología Clínica. Además, trabajó durante cinco años como trabajador social en el Departamento de la Familia.⁴⁰ Conoce al apelante, con quien tiene una amistad desde hace cuatro años.⁴¹ También es amigo de la esposa del apelante. Además, conoce a Emmanuel, quien el 10 de junio de 2018 lo llamó para que lo ayudara a atender lo que había sucedido.⁴²

Luego de recibir la llamada de Emmanuel, llegó aproximadamente al mediodía donde estaba este con las niñas. Emmanuel estaba angustiado por la situación. Entrevistó a las niñas, utilizando la técnica de dibujo y las preguntas abiertas y cerradas. Le pidió a Emmanuel que estuviera presente durante las entrevistas.⁴³ Utilizó esa técnica, ya que Emmanuel había informado que las niñas estaban nerviosas y no hablaban.⁴⁴

En la entrevista, B.R. la niña de siete años expresó que el 9 de junio de 2018 fue al río con tío Emmanuel, titi Johana⁴⁵, sus primos Yandy y Yandiel, su hermana T.R., dos amigos de su tía Johana, y el apelante. Le preguntó a B.R. que más había pasado ese día, y la niña le dijo "**tío Sergio vino al cuarto y me bajó el pantalón, me tocó al frente**". Al pedirle a la niña que señalara dónde el apelante la tocó, esta puso su mano en la parte frontal donde ubica la vagina.⁴⁶ B.R., además, señaló sus glúteos

³⁶ TPO, pág. 16, líneas 21-23.

³⁷ TPO, pág. 16, línea 23; TPO, pág. 17, líneas 1-7.

³⁸ TPO, pág. 17, líneas 21-23; TPO, pág. 18, línea 1-2.

³⁹ TPO, pág. 21, líneas 9-11.

⁴⁰ TPO, pág. 31, líneas 13-23.

⁴¹ TPO, pág. 35, líneas 18-23.

⁴² TPO, pág. 36, líneas 1-21.

⁴³ TPO, pág. 37, líneas 8-23; TPO, pág. 38, línea 1.

⁴⁴ TPO, pág. 40, líneas 18-21.

⁴⁵ TPO, pág. 46, líneas 13-19.

⁴⁶ TPO, pág. 47, líneas 6-22.

y su nariz. En ese momento, la niña comenzó a llorar, y él detuvo la entrevista. Entonces, la niña se fue.⁴⁷

Luego procedió a entrevistar a la otra niña, T.R. Le hizo las mismas preguntas que a B.R. T.R. le expresó que el 9 de junio de 2018 fue al río con su familia y comió arroz chino. Al preguntarle, qué más pasó ese día, la niña comenzó a llorar, se puso nerviosa y no quiso hablar más. Él, ante ese escenario, detuvo la entrevista.⁴⁸

3. Emmanuel Lebrón Márquez

Tiene 35 años. El apelante es su cuñado, y Johana es su hermana.⁴⁹ B.R. y T.R. son sus sobrinas. Reside en Arroyo, y el apelante y su hermana son sus vecinos.⁵⁰ Las niñas estaban a su cargo, cuando sucedió el incidente por el cual el apelante está confinado. Ellas estaban en Puerto Rico para pasar unos días con su abuela.⁵¹ Él, como siempre ocurre cuando ellas vienen de visita, se las llevó a pasear un día. Ese día, un sábado, fueron al río, con familiares y amistades.⁵² Luego de ir al río, compraron comida y fueron a la casa de los padres del apelante. Con posterioridad, se fueron a la casa de su hermana y del apelante, donde estaban Nelson y la sobrina de este último, Johana, el apelante, las niñas y los niños.⁵³ En un momento durante el día, las niñas le habían dicho que querían quedarse con él. Como en su casa no tenía espacio, las niñas se quedaron con su hermana Johana, quien así lo sugirió. Durante el día fue a buscar ropa de las niñas a casa de la abuela de estas. Entonces, luego de compartir todos en la casa de su hermana y del apelante, Johana bañó a todos los niños y los acomodó para dormir. En el cuarto de los nenes había dos camas, y acomodaron a las dos niñas en una y a un niño en la otra. Antes de irse de casa de su hermana, y una vez los niños estaban acomodados para dormir, fue al cuarto y se despidió de los niños. Luego se despidió de su cuñado, y se fue de la casa. En ese momento su hermana estaba acostada también, durmiendo al niño pequeño.⁵⁴

⁴⁷ TPO, pág. 48, líneas 1-7.

⁴⁸ TPO, pág. 48, líneas 9-23.

⁴⁹ TPO, pág. 85, líneas 9-19.

⁵⁰ TPO, pág. 86, líneas 3-15.

⁵¹ TPO, pág. 87, líneas 6-21.

⁵² TPO, pág. 88, líneas 4-21.

⁵³ TPO, pág. 89, líneas 1-22.

⁵⁴ TPO, pág. 90, líneas 11-23; TPO, pág. 91, líneas 1-22; TPO, pág. 92, líneas 1-19..

Al día siguiente, fue a buscar a las niñas a casa de su hermana para llevarlas al cine, pues así lo habían planificado. Cuando llegó las niñas aún no estaban listas. Entonces, su hermana se puso a bañar a T.R. dentro del baño de la casa, y procedió a bañar a B.R., la pequeña, fuera para avanzar. En ese momento, B.R. le expresó que no se quería bañar, y se quejó de que le "molestaba su parte",⁵⁵ porque la habían tocado. Por la expresión "su parte" se refiere a la vagina de la menor. Johana le comunicó lo que la niña le había comunicado, y él se quedó "en shock".⁵⁶

Tras recibir esta información, procedió a hablar con las niñas. Se las llevó aparte y habló con T.R., la más grande. Le preguntó cómo había pasado la noche, si había dormido bien y si pasó algo raro. La niña le contestó que sintió que alguien se sentó en su cama, y que la trató de tocar.⁵⁷ Le preguntó si había sido un sueño, y entonces la otra niña, B.R., reaccionó diciendo que no. Con B.R., la menor, no habló más sobre el tema. Lo que hizo fue dejarlas viendo televisión mientras llamó a Nelson para pedirle ayuda y que fuera a hablar con las niñas.⁵⁸

Así las cosas, Nelson llegó, saludó a las niñas y les preguntó si podía hablar con ellas. Estaba presente cuando Nelson las entrevistó. Mientras coloreaban, en unos libros de pintar, Nelson hizo varias preguntas a las niñas. B.R., la menor, le dijo a Nelson que el sábado **le habían tocado sus partes**.⁵⁹ La niña explicó que "el señor de la casa" la había tocado. El señor de la casa era su cuñado, el apelante⁶⁰, a quien identificó en sala como el acusado.⁶¹

En este momento y actualmente, tiene una relación de "hermano" y "closed" con el apelante.⁶² Luego llevó a las niñas a la casa de la abuela de estas. El llegar, indicó a la abuela de las niñas que tenía que contarle algo delicado. Cuando iba a decirle, B.R., la niña más pequeña, prácticamente no lo dejó hablar, y le dijo a la abuela que la habían tocado.⁶³ Fue un momento "bien difícil". Pasó un rato en lo que procesaron lo dicho por la niña.

⁵⁵ TPO, pág. 93, líneas 1-23.

⁵⁶ TPO, pág. 94, líneas 4-17.

⁵⁷ TPO, pág. 96, líneas 1-8.

⁵⁸ TPO, pág. 96 líneas 15-16; TPO, pág. 97, líneas 1-22; TPO, pág. 98, líneas 1-16.

⁵⁹ TPO, pág. 99, líneas 15-23; TPO, pág. 100, líneas 5-23.

⁶⁰ TPO, pág. 101, líneas 4-10.

⁶¹ TPO, pág. 104, líneas 3-12.

⁶² TPO, pág. 104, líneas 16-23; TPO, pág. 105, línea 1.

⁶³ TPO, pág. 106, líneas 1-23; TPO, pág. 107, líneas 1-7.

Después, la llevaron al CDT de Arroyo, donde un médico la evaluó y concluyó que no tenía signos de daño.⁶⁴ Se activó, entonces, el protocolo que culminó en la presentación de una querrela.⁶⁵

4. Agente José Montañez Ramos

Está adscrito a la Sección de Delitos Sexuales de Guayama.⁶⁶ El 10 de junio de 2018 le asignaron una querrela sobre unos actos lascivos que ocurrieron en Arroyo. Luego de recibir la querrela, entrevistó a la abuela de las niñas, a B.R., a T.R., a Johana, a Emmanuel y a Nelson.⁶⁷

En cuanto a las niñas, primero entrevistó a T.R. Esta niña le narró que se quedaron a dormir en casa de Johana, y que allí durmieron en el cuarto de los niños, hijos de esta y del apelante. La niña le relató que, estando en el cuarto ya durmiendo, entró el apelante, quien trató de tocarla, cuando ella se volteó. La menor explicó que el apelante trató de introducirle un dedo por el pantalón, y que ella le dio con la pierna y él se fue del cuarto. T.R. le indicó, además, que al rato el apelante regresó a la habitación para acostar un bebé, hijo suyo, que traía en brazos. La niña expresó que, en ese momento, el apelante se volvió a sentar en la cama, y ella, al voltearse, observó que este estaba tocando las partes íntimas de su hermana.⁶⁸

Al entrevistar a B.R., la niña más pequeña, esta le indicó que cuando se quedó en casa de Johana estaba acostada en el cuarto con las luces apagadas, pero el pasillo tenía la luz encendida. La niña relató que vio al apelante entrar al cuarto y sentarse en la cama. La menor explicó que, ya sentado en la cama, **el apelante le bajo el "pamper" y le tocó sus partes íntimas**. Al pedirle a la menor, en la entrevista, que le señalara su parte íntima, esta apuntó al área de la vagina.⁶⁹

De una evaluación de la prueba desfilada, observamos que los testimonios de las menores brindaron detalles razonables del momento y el lugar donde ocurrieron los hechos, y la menor víctima, narró lo que sintió que el imputado le hizo, lo identifica

⁶⁴ TPO, pág. 107, líneas 10-23.

⁶⁵ TPO, pág. 108, líneas 3-8.

⁶⁶ TPO, pág. 158, líneas 11-14.

⁶⁷ TPO, págs. 159-166.

⁶⁸ TPO, pág. 161, líneas 14-23; TPO, pág. 162, líneas 1-10.

⁶⁹ TPO, pág. 162, líneas 16-23; TPO, pág. 163, líneas 1-9.

como autor de los actos⁷⁰, indicó "yo lo vi"⁷¹ y la otra menor que testimonia, hermana mayor de la víctima y que dormía al lado de la víctima, logró ver al acusado cuando entró en la habitación, cometió esa atrocidad en una menor de siete (7) años de edad, la que ella narra e identifica claramente al imputado como la persona que ella ve cometer los actos que configuran los elementos del delito. No hay duda de que la menor de edad B. R. sintió el efecto de los actos que cometió el acusado, sin poder aun determinar las graves consecuencias de los mismos en ella. La hermana mayor de la víctima, T. R. observa y narra adecuadamente lo sucedido. Estos son los hechos esenciales que se tenían que probar para que se configurase el delito de actos lascivos. El relato de la menor fue cónsono a la acusación y los elementos del delito. Los detalles sobre la vestimenta de las partes, hora exacta, fecha exacta y otros detalles que se pretende el Sr. Ruiz, que debían tener precisión matemática, en su alegato, no son asuntos medulares como para descartar lo narrado.

B.

Los últimos tres errores (3, 4 y 5) que plantea el apelante, solo se incluyen como errores en sus escritos, pero este no los discute en su Alegato.

El tercer error insinúa que la acusación no imputa el delito por el que fue encontrado culpable. Ello no es correcto.

Como ya antes indicamos, los elementos del delito tipificado en el Artículo 133 del Código Penal que aquí nos ocupa son: (1) someter sin su consentimiento, o con un consentimiento jurídicamente inválido, (2) a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, (3)

⁷⁰ TPO, pág. 199, líneas 1-14.

⁷¹ TPO, pág. 213, línea 3.

sin intención de cometer una penetración sexual, (4) en cualquiera de las modalidades que especifica el artículo, entre los que menciona el que la víctima sea menor de dieciséis años y/o el que se dé dentro de una relación de superioridad o relación de liderazgo religioso.

Cada uno de esos elementos están representados en lo redactado en la acusación de este caso y que si le imputó correctamente el delito al ahora convicto.

El denominado cuarto error reclama de forma frívola, igual que el tercero, que se tenía que acusar de tentativa del delito pero por lo ya argumentado de que en efecto la prueba configuraba el delito imputado, no es necesario abundar nada más.

El denominado quinto error exige el beneficio de sentencia suspendida pero no explica en su alegato en que sustentaba ese argumento y por ello también concluimos que es un reclamo sin méritos.

No habiéndose cometido los señalamientos de error que se le imputan, el TPI procedió correctamente al emitir un fallo de culpabilidad.

DICTAMEN

Por las razones aquí expresadas, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones